



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00403-00

PROCESO: ADOPCION

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER OSPINA SERRATO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SOLEDAD-ATLANTICO, MARZO
DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede éste Despacho Judicial a decidir el presente proceso de adopción promovido por el señor: FRANCISCO JAVIER OSPINA SERRATO C. C. N° 80'112.893, por medio de apoderado judicial, a favor de la menor SARA SOFIA VALENCIA BALSEROS, NUIP 1.030.644.485.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

PRIMERO: El Señor FRANCISCO JAVIER OSPINA SERRATO, y la Señora JENNYFER JOHANA VALENCIA BALSEROS, mayor de edad con cedula 1. 030.570. 371, contrajeron matrimonio CIVIL en la ciudad de BARRANQUILLA el día 29 de MARZO 2014.

SEGUNDO: Los cónyuges antes mencionados no concibieron hijos dentro de su matrimonio, más sin embargo la señora y cónyuge de mi poderdante, JENNYFER JOHANA VALENCIA BALSEROS, con numero de cedula 1.030.570.371 y como consecuencia de una relación afectiva anterior, sin vínculo matrimonial dio a luz a la entonces menor, la cual fue registrada únicamente con los apellidos de la madre.

TERCERO: Que el padre de la hoy menor de edad, SARA SOFIA, nunca la reconoció como su hija, está claro que a la fecha de hoy se desconoce el paradero.

CUARTO: Mis procurados reúnen requisitos tanto legales como morales para acceder a la adopción del menor, a tal punto que el ICBF, a través del comité de adopción, ha dado concepto favorable, con fecha del mes de SEPTIEMBRE DE 2020, con radicado 20203330000005731, mediante Acta N.º 36, le fue aprobada su solicitud de adopción para la adopción de la menor SARA SOFIA VALENCIA BALSEROS, nacida el 05 de septiembre 2012, con NIUP 1.030.644.485

QUINTO: El conyugue FRANCISCO JAVIER OSPIANA SERRATO ha tomado la decisión de consenso de adoptar a la menor SARA SOFIA VALENCIA BALSEROS con NIUP 1.030.644.485 estando dispuesto a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico, este último dentro de sus posibilidades.

SEXTO: Tanto el adoptante como la adoptiva han convivido bajo el mismo techo, desde la celebración del matrimonio con la Señora madre de la menor, es decir llevan 6 años de matrimonio.

SEPTIMO: Que la relación afectiva entre adoptante y adoptiva es sumamente afectiva, sin daños en el ambiente familiar y psicológico, considerando la menor a su adoptante como su padre en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas en todos estos años.

OCTAVO: Que la señora consiente que su conyugue es un excelente padre y esposo, igualmente considera de transcendental importancia el hecho de la adopción, por lo cual, en ningún momento ha dado concepto diferente a su también aceptación.

PRETENSIONES:

1- Que mediante sentencia se decrete a favor del señor FRANCISCO JAVIER OSPINA SERRATO, mayor de edad, nacional colombiano, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.112.893 expedida en BOGOTA, respectivamente; la adopción plena de la menor SARA SOFIA VALENCIA BALSEROS, de 8 años edad, en BOGOTA el día 05 de septiembre del año 2012.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- 2- Que se lleve a cabo la notificación y el traslado correspondiente de la demanda junto con el auto admisorio de la misma, al Señor defensor de familia del ICBF COLOMBIANO.
- 3- Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al Señor notario llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento.
- 4- Se solicita sea expedida copia auténtica de la sentencia a cargo de los adoptantes

II. ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose cumplido con todos los requisitos formales de la demanda de adopción exigidos por la ley, se admitió la demanda mediante auto de fecha agosto 6 de 2021, ordenándose su notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público, las cuales se surtieron en debida forma y dentro de su oportunidad procesal; La Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial Dra. MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA, no emitió concepto. En la misma providencia se Exhortó a la parte actora a aportar el certificado vigente de antecedentes penales o policivos y de la contraloría del adoptante, debidamente actualizado por cuanto los adjuntados con la demanda datan de noviembre del año 2020, lo cual cumplió a cabalidad.

PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportaron como prueba y se tendrán como tales, los siguientes documentos:

- 1- Registro civil de matrimonio.
- 2- Registro civil de nacimiento de la menor SARA SOFIA VALENCIA BALSEROS.
- 3-Concepto favorable del ICBF.
- 5- Declaración de renta.
- 6- declaración juramentada, por ALICIA BALSERO ESPITIA
- 7- Carta modelo entrega de documentos para el trámite judicial.
- 6- Certificados de antecedentes penales.
- 7-Copia de la cedula de ciudadanía del actor.
- 8- Consentimiento para la adopción señora Jennifer Valencia Balseros.
- 9- Registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JAVIER OSPINA SERRATO.
- 10- Certificado de idoneidad
- 11- Constancia de integración.
- 12- Constancia de irrevocabilidad.
- 13- Oficio Documentos de Adopción.
- 14- Otorgamiento de consentimiento para la Adopción.
- 15.- Aprobación de la solicitud de adopción.
- 16.- Certificación laboral señor Javier Ospina Serrato.
- 17.- Certificado de responsabilidad fiscal emitido por la contraloría.

Las referidas probanzas resultan suficientes para la acreditación de los hechos objeto de examen en este asunto a fin de resolver de fondo lo planteado, por lo que no es necesario decretar otras pruebas conforme los lineamientos del Código de la Infancia y de la Adolescencia Ley 1098 de 2006, quedando entonces el proceso en condiciones para que se adopte una decisión de mérito, la cual se procede a emitir al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, para ello se permite previamente el Despacho las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El objeto de la adopción es brindarle a la persona que se pretende adoptar, las garantías suficientes para que disfrute de sus derechos, por encima de cualquier interés extraño prima exclusivamente su bienestar.

Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño dispone, en su artículo 7-1, que los niños tienen derecho a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos en la medida de lo posible, y en su artículo 9-1, que los niños no serán separados de sus padres en contra de la voluntad de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

éstos, salvo que medien circunstancias que justifiquen tal curso de acción como medio para satisfacer el interés superior de los niños.

En el artículo 44 de la C.P. consagra que: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y su nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor... serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral...”.

El niño debe encontrar en la familia un ambiente propicio para su desarrollo. Ella lo cobija y defiende, en los aspectos más elementales y necesarios vestuario, comida, educación, formación social y religiosa y además proyecta y define los rasgos esenciales de su personalidad.

Al respecto la H. corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“La importancia del derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella estriba en que, como lo ha reiterado esta Corporación, su satisfacción constituye una necesaria condición de posibilidad para la materialización de varios otros derechos fundamentales protegidos por la Carta, ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc. de los cuales son acreedores legítimos. Así, en la sentencia T-587 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), la Corte precisó:

“(...) la vulneración del derecho a la familia constituye una amenaza seria contra derechos fundamentales como el de la integridad física, la salud, a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, a una alimentación equilibrada, a la educación, a la recreación y a la cultura. Un niño expósito no sólo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que está en una circunstancia especial de riesgo respecto de fenómenos como la violencia física o moral, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral o económica y el sometimiento a la realización de trabajos riesgosos. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta”.¹

El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, así “(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Por otra parte, el artículo 25 de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció: “(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”.

La definición de lo que es la Adopción y su trámite procesal está regulado en la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en sus artículos 61 y s.s., 124,125, 126,127 y 128 (varios de ellos modificados por la ley 1878 de 2018) los cuales regulan en su totalidad la figura de la Adopción, conceptuando en uno de sus preceptos, que ésta, es principalmente y por excelencia “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación Paterno-Filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

La razón de la adopción no es otra que satisfacer el derecho fundamental de todo niño, niña y adolescente a tener una familia, razón por la que la normativa desde el año 1989 consagró la llamada adopción plena y su irrevocabilidad, que como una medida de protección (hoy de restablecimiento de derechos) implica que una vez se cumplan los requisitos y se entrega en adopción a un niño, niña o adolescente no puede desconocerse ese hecho ni por la familia de origen ni por el Estado ni mucho menos por el padre o el hijo adoptivo.

¹ (Sentencia T-587/98)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

La adopción como medida de restablecimiento de los derechos de toda persona menor de 18 años, implica el rompimiento con su familia de origen, a la que en un proceso previo –proceso administrativo de protección hoy de restablecimiento de derechos- se demostró no estar en las condiciones de propender por el cuidado, respeto, amor y protección y como tal se le declara no apta para seguir con el cuidado del niño, niña o adolescente. Ese rompimiento con la familia de origen implica una modificación del estado civil porque por disposición legal se impone el parentesco civil entre el adoptado con el adoptante y con la familia de éste, hecho que ha llevado al legislador a consagrar su irrevocabilidad. (T-844/11).

Con relación la adopción la H. Corte Constitucional, en sentencia T-510 de 2003, manifestó lo siguiente:

“4.1. Si la determinación del interés superior del menor debe ser el norte de cualquier decisión que involucre los derechos de los niños, ello resulta especialmente claro cuando se trata de adoptar medidas de protección a su favor, y más cuando como resultado de dichas medidas, los niños pueden ser separados de su familia biológica. Los casos en que se decide la ubicación de los menores en hogares sustitutos o adoptivos son paradigmáticos en este sentido, puesto que el proceso de adopción como un todo debe estar orientado fundamentalmente por la búsqueda del interés superior del menor. Así, en el Preámbulo del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional se establece que las adopciones internacionales deben tener lugar “en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales” –meta que se adopta como objeto mismo del Convenio en el artículo 1–, mientras que la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional”, anteriormente citada, dispone en su preámbulo que en cualquier proceso de colocación en un hogar sustituto o de adopción, los intereses superiores de los niños implicados deberán ser la consideración primordial.

El artículo 88 del Código del Menor define la adopción como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza”. Esta norma debe ser interpretada a la luz de los instrumentos y tratados internacionales sobre derechos de los niños que vinculan a Colombia, según los cuales la adopción es, ante todo, una medida destinada a proveer al niño que no puede ser atendido por sus propios padres con una familia permanente; es decir, una medida subsidiaria que se toma primordialmente en interés del niño que va a ser adoptado, con el fin de darle un entorno familiar apto para su desarrollo integral, ya que su propia familia biológica no cumple con las condiciones mínimas para ello, o representa un riesgo claro para su bienestar.

4.2. La Corte ya se ha referido en anteriores pronunciamientos al carácter tuitivo y subsidiario de la adopción en el sistema colombiano; así, ha afirmado que con la adopción “no se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre”, y que “en virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha conceptualizado la adopción como un mecanismo primordialmente orientado a satisfacer el interés superior del menor cuya familia no provea las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto: “se desprende del derecho a tener una familia y no ser separado de ésta que en caso de que la familia natural no le brinde al menor el cuidado que merece procede la adopción como forma de garantizarlo. Así, quienes no son padres biológicos contraen por ministerio de la ley las obligaciones que tiene un padre natural. El hijo a su vez encuentra en este nuevo núcleo no natural a la que de ahora en adelante será su familia, a la cual pertenecerá y de la cual no debe ser separado”. En el mismo sentido, se ha afirmado que la adopción “persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar.”

Los requisitos de la adopción se clasifican en dos categorías: los de fondo y los de forma. Los de fondo se relacionan con la persona del adoptante y el adoptado y con el consentimiento que deben presentar. Los de forma, se refieren a las solemnidades y formalidades que exige la Ley para lograr su perfeccionamiento.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

Los requisitos de fondo establecidos por la Ley son: El adoptante debe ser persona natural, capaz, idónea tanto física, moral y socialmente. La ley 1098 del 08 Noviembre de 2.006 fija como edad mínima, la de los 25 años, con más de 15 años de diferencia con el adoptable.

En el caso sub-examine, se encuentra demostrado que el adoptante es mayor de 39 años, con más 31 años de diferencia con relación al menor cuya adopción se pretende y que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos de fondo y forma para acceder a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se encuentra probado que el adoptante goza de las condiciones mentales, sociales, económicas, morales, y afectivas que les permitan recibir en el seno familiar a la menor antes mencionada.

En cuanto a los apellidos el adoptivo adquiere los del adoptante a semejanza de hijo legítimo y el nombre podrá ser modificado cuando el adoptivo sea menor de tres (3) años o consienta, en ello o el juez encuentre justificadas razones de su cambio.

Así mismo, deja de pertenecer a su familia de origen y se extingue todo parentesco de consanguinidad, con ello se ha pretendido establecer entre adoptante y adoptivo una relación semejante a la derivada de la filiación legítima.

Por otra parte, en diligencia de otorgamiento de consentimiento de adopción ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CECILA DE LA FUENTE DE LLERAS, REGIONAL ATLANTICO-CENTRO ZONAL SUROCCIDENE, este manifiesta que *"... y están completamente de acuerdo en la decisión que han tomado como es el otorgamiento de su consentimiento para que su hija sea adoptada. La interacción de los señores JENNYFER JOHANA VALENCIA BALSEROS y FRANCISCO JAVIER OSPINA SERRATO, es armonica y en consenso determinaron que la mejor opción de vida para SARA SOFIA VALENCIA BALSEROS es legitimar su vinculación afectiva con la figura paterna que representa su padrastro, señor FRANCISCO JAVIER OSPINA SERRATO esposo de la señora JENNYFER JOHANA VALENCIA BALSEROS. Dimensiona y simboliza las implicaciones de orden personal, familiar y social sobre su decisión. No presentan conflicto alguno y expresan claramente su voluntad. La Defensora de Familia orienta nuevamente a la señora JENNYFER JOHANA VALENCIA BALSEROS, sobre los alcances legales, sociales, morales de su decisión y se deja constancia que se dio lectura al contenido del Art. 66 de la Ley 1098 de 2006 especialmente ilustrándolos sobre la posibilidad de REVOCAR EL CONSENTIMIENTO dentro del MES siguiente a su otorgamiento, transcurrido este plazo el CONSENTIMIENTO será IRREVOCABLE y quedara en firme..."* así mismo se observa la constancia donde se emite certificado de idoneidad, Constancia de Irrevocabilidad, concepto Favorable de Integración a favor del señor FRANCISCO JAVIER OSPINA SERRATO, en beneficio de la niña SARA SOFIA VALENCIA BALSEROS, NUIP 1.030.644.485.

El I.C.B.F Regional Atlántico ha expedido la constancia de idoneidad e integración sobre los requisitos técnicos y legales del demandante para adoptar a la menor SARA SOFIA VALENCIA BALSEROS, NUIP 1.030.644.485.

En razón de la finalidad perseguida por el adoptante como es el querer brindar un hogar a la menor SARA SOFIA VALENCIA BALSEROS, identificada con R.C. NUIP 1.030.644.485, la decisión será favorable a el, advirtiéndole que deberá cumplir con las obligaciones y deberes de todos los padres de familia, brindándole a la menor el afecto, comprensión, apoyo moral, económico de manera que la niña se sienta que es parte integrante de una familia.

Por lo anterior, el adoptante y el adoptado adquieren Derechos y Obligaciones de padres e hijos, el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica para gozar del parentesco de sus padres adoptivos.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

1º Acceder a las pretensiones de la demanda formulada y como consecuencia, decretase la ADOPCIÓN de la niña SARA SOFIA VALENCIA BALSEROS, identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1.030.644.485 indicativo serial 52584713 de la REGISTRADURIA DE CIUDAD KENNEDY - BOGOTA D. C., nacida el día 05 de septiembre de 2012, a favor del demandante señor FRANCISCO JAVIER OSPINA SERRATO C.C. N° 80'112.893, y quien igualmente en virtud de esta decisión, contrae los Derechos y Obligaciones de padres e hijo consagrados en la Legislación Colombiana vigente.

2º La niña SARA SOFIA VALENCIA BALSEROS, identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1.030.644.485 indicativo serial 52584713, en adelante llevará el apellido del adoptante y se llamará SARA SOFIA OSPINA VALENCIA, y en la casilla de su padre se deberá relacionar el nombre del adoptante FRANCISCO JAVIER OSPINA SERRATO.

3º Remítase copia autentica de la sentencia a la REGISTRADURIA DE CIUDAD KENNEDY - BOGOTA D. C., a fin que se inscriba en el Registro Civil de nacimiento de la menor antes mencionada, la cual aparece bajo el serial N° 52584713, NUIP 1.030.644.485 y se constituya un acta de nacimiento que reemplace a la original quedando está última anulada. Oficiese en este sentido.

4º Notifíquese personalmente de esta sentencia al padre adoptante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018; no obstante, atendiendo a las previsiones de que trata el Decreto 491 de 2020 y las instrucciones impartidas en Acuerdo PCSJ20-11546 del 2020 y demás concordantes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ha de privilegiarse la notificación por el medio tecnológico más eficaz. igualmente al Defensor de Familia del I.C.B.F y al Agente del Ministerio Público.

5º Una vez notificada y ejecutoriada la presente, expídase fotocopia debidamente autenticada a los interesados.

6º Cumplido lo anterior, archívese el proceso, gozando de la reserva que la Ley impone en esta clase de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

05